



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00171/2017

Modelo: N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000206

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000105 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: ADMINISTRACION CONCURSAL DE VIGOLAR, S.A. EN LIQUIDACION

Abogado: PATRICIA ALVAREZ CANELLA

Procurador D./Dª: EMILIO JOSE ALVAREZ PAZOS

Contra D./Dª: ILMO. CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

### SENTENCIA Nº 171/2017

En Vigo, a dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 105/2017, a instancia de la "ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE VIGOLAR S.A.", representada por el Procurador Sr. Álvarez Pazos bajo la dirección técnica de la Letrado Sra. Álvarez Canella, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

*Resolución del Vocal del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de fecha 31.8.2016 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por la ahora demandante contra la desestimación del recurso de reposición formalizado contra la resolución sancionadora recaída en el expediente 32521/502 imponiendo multa de 153,32 euros, en relación con la autoliquidación practicada por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la Administración concursal sancionada frente al Concello de Vigo, contra la resolución arriba indicada, interesando se declare ésta no conforme a Derecho, y se deje sin efecto; con imposición de costas.

**SEGUNDO.**- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado,



convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día catorce, donde la parte actora procedió a ratificar la demanda, en tanto que la representación de la Administración demandada solicitaba la desestimación de aquélla.

Recibido el pleito a prueba y seguidamente las partes expusieron oralmente sus conclusiones.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO. - *De los antecedentes necesarios*

1.- La sociedad "Vigolar S.L." fue declarada en concurso de acreedores en el seno del procedimiento tramitado ante el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Pontevedra (con sede en Vigo), merced a Auto de 23.12.2010 (en el que se designó a la Letrado Sra. Álvarez Canella como administradora concursal).

La empresa entró en fase de liquidación según resultado del Auto dictado el 7.9.2011, conforme al cual se declara disuelta la sociedad, cesando en su función sus administradores, sustituidos por la administración concursal, ya citada.

2.- En la fase de liquidación, se procedió a la subasta y transmisión a D. Adolfo Castro de un local comercial sito en c/ Teixugueiras, de esta ciudad, según adjudicación efectuada el 14.11.2013.

3.- La administración concursal procedió a remitir por correo electrónico (sede electrónica del Concello de Vigo) la documentación precisa en orden a cumplimentar la "autoliquidación asistida" del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (por mor de la transmisión operada), que consiste en que el departamento municipal correspondiente emite la autoliquidación de acuerdo con los datos suministrados por el sujeto pasivo.

4.- Por la misma vía (correo electrónico), el Departamento municipal remitió la autoliquidación resultante el 20.12.2013, por importe de 584,09 euros.

5.- La administración concursal procedió a incluir esa suma en la lista de créditos contra la masa, y así consta en todos los informes trimestrales presentados desde el 12 de marzo de 2014.

6.- El 21 de octubre de 2015 la administración concursal puso en conocimiento del Juzgado de lo Mercantil la insuficiencia de la masa activa para satisfacer todos los créditos existentes, lo que motivó que dos días después se dictase providencia ordenando a la administración concursal que procediera al pago de los créditos conforme a lo previsto en el art. 176 bis.2 de la



Ley Concursal, lo que suponía abonar a prorrata. De este modo, al Concello de Vigo se le abonaron 3.649,62 euros, que se traducían aproximadamente en un diez por ciento de la deuda que la empresa mantenía con dicha entidad local.

7.- Entretanto, el 2 de septiembre de 2015 la administración concursal recibió comunicación de inicio de actuaciones de comprobación limitada por no constar que el sujeto pasivo hubiese presentado la correspondiente autoliquidación con ingreso de la cuota tributaria. El resultado de la esa comprobación (resolución de 23.11.2015) se correspondía exactamente con el de la anterior "autoliquidación asistida".

8.- El 1 de diciembre de 2015 se dictó acuerdo de incoación de expediente sancionador, imputándole a la empresa en liquidación la comisión de una infracción tipificada en el art. 191.1 de la Ley General Tributaria, al no haber procedido el obligado tributario al ingreso en el plazo establecido en el art. 11 de la Ordenanza reguladora de la deuda tributaria que debería resultar de la correcta autoliquidación del impuesto.

El expediente concluyó con imposición de multa de 153,32 euros.

Tanto el recurso de reposición como la ulterior reclamación económico-administrativa fueron desestimados expresamente.

#### **SEGUNDO**.- *De la responsabilidad y culpabilidad*

Dispone el art. 191.1 de la vigente Ley General Tributaria que constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al art. 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del art. 161, ambos de esta ley. La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes. La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

En relación con la existencia del principio de responsabilidad, es consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 21.3.1984, 26.4.1990, 23.1.1998 y 27.5.1999), que expresa la inequívoca aplicación del referido principio en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador.



Para la imposición de una sanción y las consecuencias derivadas de un ilícito administrativo, no basta con que la infracción esté tipificada y sancionada, sino que es necesario que se aprecie en el sujeto infractor el elemento o categoría denominado culpabilidad. La culpabilidad es el reproche que se hace a una persona, porque ésta debió haber actuado de modo distinto de cómo lo hizo. La norma no exige nunca comportamientos imposibles.

Es así como uno de los principios básicos del derecho administrativo sancionador es el de culpabilidad, consagrado, tras alguna vacilación jurisprudencial, en las SSTS de 25 de enero y de 9 de mayo de 1983, en las que el Tribunal Supremo se manifiesta en favor de la necesidad de dolo o culpa en materia de infracciones administrativas, inferible dicho principio, según la S.TC 76/1990, de 26 de abril, de los principios de legalidad y prohibición de exceso o de las exigencias inherentes al Estado de Derecho, en términos que, junto al requisito de la tipicidad y de la antijuridicidad, se sitúa el de que la acción sea en todo caso imputable a su autor por malicia o por imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable.

Conectado a dicho principio está el de la personalidad de las infracciones administrativas, pues, en virtud de la unidad sustancial de "ius puniendi", el principio de personalidad de la pena, que da lugar a que la responsabilidad haya de ser consecuencia de la participación en los hechos constitutivos de la infracción: "no resulta viable sancionar a quien no ha cometido la infracción", es igualmente de aplicación esta vez no matizada, al ámbito de Derecho administrativo sancionador.

En el caso examinado, es evidente que la administración concursal alcanzó la convicción, fundamentada por las instrucciones que sobre cumplimentación de la autoliquidación del impuesto de plusvalía que figuran en la sede electrónica de la página web del Concello de Vigo y ratificada por las conversaciones telefónicas mantenidas entre personal del departamento municipal y la persona encargada por la demandante de gestionar ese asunto (D<sup>a</sup> Miriam Feijoo Cruces), de que la documentación que remitía por correo electrónico sería suficiente para que el Concello practicara convenientemente la autoliquidación correspondiente a este impuesto. Y ese convencimiento se materializó en el hecho cierto de que la demandada contestó por la misma vía electrónica expresando cuál era el resultado de la liquidación.

Esa traducción económica -que realmente era correcta, pues así se desprende de la comprobación ulteriormente acometida por el propio Concello- nunca se puso en cuestión por la empresa, ni por su administración concursal ni por el Juzgado de lo Mercantil y su importe fue inmediatamente trasladado al conjunto de los créditos contra la masa.

La "autoliquidación asistida" alcanzó éxito, fue fidedigna y se ajustaba en su totalidad al hecho imponible, a la base y a la cuota resultante.



No se puede atribuir conducta culposa o negligente por no haberse procedido al abono en plazo del importe íntegro de esa "autoliquidación asistida" por la sencilla razón de que la empresa -sujeto pasivo obligado- se hallaba en fase de liquidación. No en vano, el hecho imponible se generó precisamente en el marco de la subasta judicial de los bienes de la mercantil. Por ello, eran las reglas de prelación de créditos y de orden de pagos reguladas en la legislación especial (la concursal) las que regían esta viabilidad de abono. La Disposición Adicional Octava de la LGT indica que lo dispuesto en esta ley se aplicará de acuerdo con lo establecido en la legislación concursal vigente en cada momento, en concordancia con su art. 77.2: en el proceso concursal, los créditos tributarios quedarán sometidos a lo establecido en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Por último, con relación a la posibilidad -defendida por la representación procesal del Concello de Vigo en el acto de la vista- de que la administración concursal hubiese podido proceder a solicitar el aplazamiento o fraccionamiento de la deuda, habrá que recordar que el art. 65.2 de la LGT lo prohíbe expresamente: "No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las siguientes deudas tributarias: c) En caso de concurso del obligado tributario, las que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa", que es precisamente el carácter que tenía esta deuda.

El art. 84.4 la Ley Concursal explicita que las acciones relativas a la calificación o al pago de los créditos contra la masa se ejercitarán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal, pero no podrán iniciarse ejecuciones judiciales o administrativas para hacerlos efectivos hasta que se apruebe el convenio, se abra la liquidación o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se hubiere producido ninguno de estos actos. Esta paralización no impedirá el devengo de los intereses, recargos y demás obligaciones vinculadas a la falta de pago del crédito a su vencimiento.

Finalmente, el art. 176.bis.2 de la misma Ley indica que tan pronto como conste que la masa activa es insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, la administración concursal lo comunicará al juez del concurso, que lo pondrá de manifiesto en la oficina judicial a las partes personadas. Desde ese momento, la administración concursal deberá proceder a pagar los créditos contra la masa conforme al orden que en ese precepto se plasma, y, en su caso, a prorrata dentro de cada número, salvo los créditos imprescindibles para concluir la liquidación.

Exactamente de ese modo se actuó en el caso analizado por parte de la administración concursal.

En consecuencia, procede la íntegra estimación de la demanda, por ausencia de elemento subjetivo en la que culpabilidad se traduce.

**TERCERO.** - *De las costas procesales*



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la Administración autora del acto impugnado, si bien se ponderan en la cifra máxima de doscientos euros (más impuestos), atendiendo a la naturaleza de las cuestiones controvertidas en el pleito y a la cuantía de éste.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que estimando como estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la "ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE VIGOLAR S.A.", frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 105/2017 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta Sentencia, la declaro disconforme al ordenamiento jurídico, por lo que la anulo y dejo sin efecto; con las consecuencias inherentes a esta declaración.

Las costas procesales (hasta la cuantía máxima de doscientos euros, más impuestos) se imponen a la Administración autora del acto impugnado.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-